



MATERIA	:	REGULACIÓN DIFERENCIADA EN FUNCIÓN DEL TIPO DE ABONADO
---------	---	--

VISTOS:

El Informe N° 000217-DPRC/2025 emitido por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia y el Proyecto de Resolución presentados por la Gerencia General, que tienen por objeto aprobar la Norma que establece una regulación diferenciada en función del tipo de abonado.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332 y sus modificatorias, así como lo previsto en el artículo 23 del Reglamento General del el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias, Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, así como el comportamiento de las empresas operadoras en sus relaciones con los usuarios;

Que, en el marco de la Consulta Temprana realizada el 20 de junio de 2023, los comentarios formulados por los interesados al Documento Soporte N° 02-2023-DPRC - que evalúa la necesidad de establecer una regulación diferenciada entre abonados corporativos y abonados residenciales- evidenciaron la necesidad de revisar la normativa vigente, en atención a que la dinámica del sector ha generado la conveniencia de aplicar un tratamiento regulatorio diferenciado según el tipo de abonados, con el fin de simplificar y optimizar la regulación, asegurando su adecuación a las características y necesidades específicas de cada categoría;

Que, en ese sentido, se evaluó la pertinencia de disponer la inaplicación de determinadas normas aprobadas por el Consejo Directivo del OSIPTEL —excepto aquellas con rango legal—, al considerar que, en el caso de medianas y grandes empresas, resultaba viable flexibilizar disposiciones orientadas a corregir fallas de mercado, como la asimetría de información, cuya incidencia en dicho ámbito era residual;

Que, conforme a la política de transparencia de este Organismo Regulador, según lo dispuesto en los artículos 7 y 27 de su Reglamento General, y en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, mediante Resolución N° 236-2024-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano, se



dispuso la publicación, para comentarios, del Proyecto de Norma que establece una regulación diferenciada en función del tipo de abonado;

Que, luego de la evaluación de los comentarios recibidos, se advirtió que no resultaba adecuado establecer una regulación diferenciada únicamente a abonados que sean medianas y grandes empresas, en la medida que otros abonados corporativos —como las micro y pequeñas empresas— también podían beneficiarse de un marco regulatorio más flexible; en consecuencia, se consideró pertinente establecer una regulación diferenciada en función del tipo de abonado, definiendo al abonado corporativo como persona jurídica de derecho privado que contrata con RUC 20 y disponiendo la inaplicación de determinadas disposiciones normativas orientadas a salvaguardar niveles de vulnerabilidad que no se presentan en el ámbito corporativo;

Que, dado que esta nueva propuesta implicó una modificación en el ámbito de aplicación del Proyecto Normativo, con potencial impacto en determinados abonados, se dispuso su publicación para comentarios mediante la Resolución N° 0068-2025-CD/OSIPTEL, a fin de garantizar la adecuada participación de los interesados y prevenir riesgos en el cumplimiento o implementación de la regulación a aprobar, en línea con los objetivos de participación ciudadana que establece el Reglamento de la Ley de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM;

Que, evaluados los comentarios recibidos, se considera viable la definición de abonado corporativo contenida en el proyecto publicado mediante la Resolución N° 0068-2025-CD/OSIPTEL, entendiéndose como tal a la persona jurídica de derecho privado que contrata con RUC 20; precisándose que la inaplicación de determinadas disposiciones normativas no implica la pérdida de los derechos reconocidos a dichos abonados en la normativa vigente, en su condición de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, asimismo, se considera pertinente establecer que el abonado corporativo puede acudir al procedimiento de solución de reclamos regulado en la normativa del Osiptel, siempre que no haya optado previamente por mecanismos alternativos de solución de controversias con la empresa operadora;

En aplicación de las funciones señaladas en el artículo 25 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y lo establecido en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 1046/25 de fecha 25 de setiembre de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Norma que establece una regulación diferenciada en función del tipo de abonado.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- (i) Publicar la presente Resolución y la Norma aprobada en el Artículo Primero en el Diario Oficial El Peruano.
- (ii) Publicar la presente Resolución, conjuntamente con la Norma aprobada en el Artículo Primero, su Exposición de Motivos, la Matriz de comentarios y el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Análisis de Impacto Regulatorio contenido en el Informe N° 000217-DPRC/2025, en el Portal Institucional del Osiptel.

- (iii) Enviar a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el archivo electrónico de los documentos relativos a la norma aprobada en el Artículo Primero.

Regístrese y publíquese,

JESÚS GUILLÉN MARROQUÍN
PRESIDENTE EJECUTIVO (E)
CONSEJO DIRECTIVO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



NORMA QUE ESTABLECE UNA REGULACIÓN DIFERENCIADA EN FUNCIÓN DEL TIPO DE ABONADO

Artículo 1.- Clasificación de abonado

- 1.1. Los abonados se clasifican en abonados y abonados corporativos.
- 1.2. Los abonados corporativos son toda persona jurídica de derecho privado que celebre un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras, independientemente de la modalidad de pago contratada, identificándose con Régimen Único de Contribuyente (RUC) 20.

Artículo 2.- Inaplicación de normas aprobadas por el Osiptel

- 2.1. En la relación contractual para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones entre la empresa operadora y el abonado corporativo, no resultan aplicables las normas señaladas a continuación, salvo que se trate de disposiciones contenidas en normas de mayor jerarquía.
 - i. La Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones o norma que la modifique o sustituya, con excepción de las siguientes disposiciones:
 - a. La obligación de verificar la identidad del solicitante de la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones, contenida en el artículo 18
 - b. Requisitos esenciales para la contratación de los servicios públicos móviles, contenidos en el artículo 18-A.
 - c. Registro de abonados de acuerdo a la modalidad de contratación del servicio, contenido en el Punto 2.7 del Anexo 5.
 - d. Contratación de servicios móviles a través de los distintos canales, contenido en el Punto 2.8 del Anexo 5.
 - e. Sobre la verificación de identidad de los abonados, contenido en el Punto 3 del Anexo 5. Esta excepción no comprende las disposiciones relacionadas con el uso de la contraseña única, las cuales no se aplican al abonado corporativo.
 - f. Sobre el envío de información de las contrataciones del servicio público móvil, contenido en el Punto 5 del Anexo 6.
 - g. Carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos esenciales para la contratación de los servicios públicos móviles, contenido en el Punto 6 del Anexo 6.
 - h. Disposiciones específicas sobre el RENTASEG, contenido en el Título X.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- i. Facultad de corte del servicio por causal de uso prohibido, contenida en el inciso (iii) del artículo 69.
 - j. Reglas para el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido, contenidas en el punto 2.3 del Anexo 8.
 - k. Reactivación del servicio público móvil y/o desbloqueo de equipo terminal móvil por corte por presunto uso prohibido, contenido en el punto 2.4 del Anexo 8.
 - l. Terminación del contrato de abonado de duración indeterminada por causal de uso prohibido, contenido en el inciso (viii) del punto 3.1 del numeral 3 del Anexo 8.
 - m. Terminación del contrato de abonado a plazo forzoso por causal de uso prohibido, contenido en el inciso (v) del punto 3.2 del numeral 3 del Anexo 8.
 - n. Consecuencias ante el incumplimiento de los requisitos esenciales de la contratación del servicio público móvil, contenido en el artículo 75.
 - o. Procedimiento ante el incumplimiento de los requisitos esenciales de la contratación del servicio público móvil, contenido en el artículo 76.
 - p. Infracciones por incumplimiento de las obligaciones que le resulte aplicable, de acuerdo al artículo 77.
 - ii. El Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones o norma que la modifique o sustituya.
 - iii. El Capítulo IX del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones o norma que la modifique o sustituya, vinculado a las disposiciones para la prestación del servicio de arrendamiento de circuitos.
- 2.2. La aplicación de los derechos de los abonados corporativos se sujeta a lo que las partes acuerden en sus respectivos contratos para la prestación de servicios públicos, atendiendo a las disposiciones específicas del tipo de abonado corporativo.
- 2.3. La inaplicación de las disposiciones de las normas antes señaladas no implica que los abonados corporativos pierdan los derechos reconocidos en la normativa vigente, en su condición de abonados de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 2.4. La empresa operadora y los abonados corporativos pueden pactar en sus contratos para la prestación del servicio, mecanismos alternativos de solución de controversias. El abonado corporativo puede recurrir al procedimiento de solución de reclamos regulado en la normativa aprobada por el Osiptel, siempre que no haya optado previamente por una vía alternativa. Ambas vías son excluyentes entre sí.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



Artículo 3.- Canales de atención para el reporte por recuperación del equipo y el cuestionamiento del bloqueo del equipo terminal y de la suspensión del servicio

Para la presentación del reporte por recuperación del equipo, así como del cuestionamiento del bloqueo del equipo terminal y de la suspensión del servicio por parte del abonado corporativo, la empresa operadora puede emplear cualquiera de los canales de atención establecidos en la normativa emitida por el Osiptel.

La empresa operadora es responsable de establecer los mecanismos para recabar la manifestación de voluntad expresa del abonado en cada uno de los canales de atención que implemente, debiendo remitir previamente al Osiptel el detalle del procedimiento correspondiente, incluyendo las medidas de seguridad aplicables; quedando a salvo que el Osiptel pueda formular observaciones, que deben ser atendidas dentro del plazo otorgado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. - Evaluación ex post

La presente norma está sujeta a una evaluación ex post, la cual debe efectuarse luego de un (1) año de vigencia de la misma.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Los abonados que hubiesen suscrito contratos para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y que califiquen como abonados corporativos, no se encuentran obligados a renegociar dichos contratos con la empresa operadora.